



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	EDILBERTO MEZA PAJARO
DEMANDADO:	YARA COLOMBIA S.A.
RADICADO:	13001-31-05-008-2019-00241-00
ASUNTO:	Auto accede a nulidad

### I.VISTOS

Revisado el expediente, observa este despacho que la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES, quien actúa como apoderado judicial sustituta de YARA COLOMBIA S.A. Para lo cual aporta poder otorgado por esta, y quien es demandada dentro del presente asunto, presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta el togado su solicitud de nulidad manifestando que la sociedad demandada fue notificada el 14 de febrero del 2022, vía correo electrónico mediante el cual el juzgado octavo laboral del circuito de Cartagena la notifico del auto admisorio, no obstante el despacho con su notificación no dio traslado a la demandada de las pruebas documentales relacionadas en la demanda ya que al intentar acceder a la carpeta ZIP que al parecer contenía las pruebas anunciadas en la demanda aparecía el anuncio “ no se puede acceder a este sitio web”.

Por lo dicho anteriormente el 28 de febrero y 2 de marzo del 2022, procedieron a requerir al juzgado sin que a la fecha de la presentación de la contestación su representada, hubiera recibido respuesta por parte del despacho o el apoderado judicial y en consecuencia no fue posible para la parte demandada revisar el contenido de las pruebas documentales que aluden en la demanda ni oponerse a ellas en caso de estimarlo por lo que a su parecer se violo el derecho su debido proceso y a la contradicción.

De la solicitud de nulidad este despacho judicial dio el traslado correspondiente a través de auto de fecha 30 de marzo del 2022, del cual la parte demandante surtió el traslado correspondiente.

## II. Consideraciones

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada funda su solicitud en el artículo 133 del Código General del Proceso, al que no remitimos por aplicación analógica autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla las causales de nulidad, las cuales son:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”  
(negritas son nuestras)*

Conforme lo anterior y una vez estudiada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho accederá a la nulidad solicitada con base en lo siguiente:

El artículo 2 del Decreto 806 de 2020:

*“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”*

Así mismo el Artículo 6 dispone:

*“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.....”*

De otra parte, el artículo 8 del mismo Decreto establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

En ese orden ideas, sea lo primero señalar, que en el presente proceso fue notificado por este despacho el día 14 de febrero del 2022, la parte demandada con fecha 28 de febrero del 2022 y a través de apoderado judicial, solicita el reenvío del traslado completo de la demanda ya que al intentar acceder al link generaba el siguiente aviso “no se puede acceder a esta página”. Con fecha 3 de marzo del 2022 el despacho reenvió el traslado solicitado, sin embargo, la fecha para contestar la demanda por parte de la demandada fenecía el 2 de marzo del 2022, es decir el juzgado por error involuntario contesto el requerimiento de la parte demandada un día después de vencido el término del traslado para contestar la demanda.

La parte demandante en escrito de fecha 20 de abril del 2022, a través de su apoderado solicita se niegue la solicitud de nulidad hecha por la demandada y fundamenta su solicitud en que a su parecer no se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda dado que estos contestaron la demanda lo cual indica que se le dieron todas las garantías procesales para ejercer el derecho de contradicción.

La parte demandada efectivamente contesto la demanda, no sin antes advertir:

*Adicionalmente, el archivo que se remitió junto con la notificación del auto admisorio de la demanda No permite acceder a los anexos de la demanda, por*

lo que NO me consta la relación laboral del demandante con Sipor.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-25 del 2018 señaló:

*La indebida notificación como defecto procedimental*

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser*

*humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

Cosa que ocurrió dentro del presente asunto, pues la parte demandante no tuvo acceso a piezas procesales claves para contestar debidamente la demanda y al ser solicitadas nuevamente estas fueron enviadas después de vencido el término para contestar la demanda, cercenándole así su debido proceso, razón por la cual habrá lugar a decretar la nulidad solicitada dentro del presente asunto, pues la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. ORIANNA GENTILE CERVANTES, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia y en consecuencia décrete la

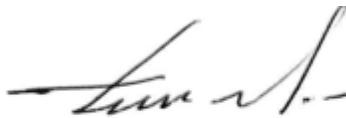
nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda hecha el 14 de febrero del 2022.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada YARA COLOMBIA S.A. por el término legal de diez (10) días. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en su numeral 6.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado principal y a la Dra. ORIANA GENTILE CERVANTES, como apoderada sustituta de la demandada.

**CUARTO: PUBLICAR** el presente auto en la página web del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO  
EL JUEZ**